



MINISTERIO DE PLANIFICACION E INFRAESTRUCTURA PUBLICA

Decreto N° 486

MENDOZA, 23 DE MARZO DE 2023

VISTO el EX 2023-00926275-GDEMZA-MESA#MIPIP en el cual se gestiona la modificación de la Planilla de Índice de Precios de Insumos de la Construcción que elabora la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas, dependiente del Ministerio de Economía y Energía; y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 3 rola nota del titular del Ministerio de Planificación e Infraestructura Pública, solicitando que se implementen los actos administrativos para aplicar un sistema de redeterminación que atienda los certificados de obras públicas que emitan las empresas que las ejecutan, lo que no solo ayudará a las empresas constructoras y a sus empleados a palear el flagelo de la inflación sino que permitirá al Estado Provincial garantizar -en el transcurso del proceso- seguir cuidando los fondos públicos. En la certificación final de obra puede aplicarse la redeterminación definitiva, equilibrando y cerrando el ciclo de la construcción y su pago justo para ambas partes.

Que en el orden 5 rola nota suscripta por el Director de Gestión de Proyectos y Contratos del Ministerio arriba mencionado, en la cual solicita se convoque a la Comisión Permanente de Estudio de Variaciones de Precios y al Consejo de Obras Públicas. Así, en el orden 8 obra el Acta N° 1 de la referida Comisión, de fecha de 20 de Julio del 2022, en la cual se mencionaron ciertos reclamos instados por la Cámara Argentina de la Construcción a fin de que se eliminen y replacen ciertos insumos del relevamiento que realiza la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas (DEIE) del Ministerio de Economía y Energía, se analicen los precios y se establezca un plazo mínimo de 30 días para la publicación de los índices de la Construcción. La DEIE acepta revisar todo lo expuesto en esa reunión conforme lo establecen los Decretos Nros. 313/1981 y su modificatorio N° 689/2020, conforme con los cuales, el citado organismo es el encargado del relevamiento de precios de materiales de la industria de la construcción.

Que en el orden 13 se ha incorporado el Acta N° 2 de la mencionada Comisión Permanente de Estudio de Variaciones de Precios, de fecha 13 de febrero del 2023, la cual da continuidad a la reunión mantenida en julio de 2022. En dicho instrumento se plasma el listado de 150 productos a fin de que sean relevados por la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas (DEIE), para el nuevo modelo de índice de precios de insumos de la construcción. Se deja constancia que las notas presentadas por las Cámaras se tuvieron en cuenta al momento de realizar los cambios propuestos y los representantes de la Cámara Argentina de la Construcción-Delegación Mendoza y la CECIM, solicitan a la DEIE que la Planilla de Índice de Precios de Insumos de la Construcción sea publicada en la página WEB de la DEIE en 15 días hábiles posteriores a la finalización del mes de que se trate.

Que en la referida Acta N° 2 se acompañan como Anexos, el listado de los insumos de la construcción que dejarán de relevarse y su remplazo por los relevados; se mencionan los motivos de dicho remplazo, entre los que figura “por haber un material de similares características” o “por estar el insumo dolarizado” o “dejó de usarse”.



Que en orden 26 rola informe de personal de la Dirección de Gestión de Proyectos y Contratos del Ministerio de Planificación e Infraestructura Pública, que expresa “La Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas, releva 376 insumos, los cuales se proponen reducir, debido a que hay insumos que no son relevantes en la estructura de costos de la generalidad de las obras, debido a que se están relevando insumos de las mismas características técnicas que poseen igual variación de precios, o bien por cambios tecnológicos, lo que ha llevado a dejarlos de usar”.

Que la Comisión Permanente de Estudio de Variaciones de Precios ha intervenido en virtud de lo normado por el Artículo 39 del Decreto N° 313/81 y el Consejo de Obras Públicas lo ha hecho en función de lo establecido en el Artículo 110 Inciso d del Decreto Ley N° 4416/1980 (de Obras Públicas).

Que en el orden 17 el titular de la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas del Ministerio de Economía y Energía otorga el visto bueno para la continuidad del trámite.

Que el Artículo 69 del Decreto Ley 4416/1980 (de Obras Públicas) establece: “Cuando así se hubiere contratado, la Administración tomará a su cargo o beneficio las variaciones de precios que se produjeran conforme a la metodología que se determine contractualmente. También procederá al reconocimiento de las variaciones de los precios cuando se opere la modificación del plazo contractual por actos de Poder Público o circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, hechos u omisiones del comitente convenientemente justificados en el tiempo y la forma que determinare la reglamentación. El fraude, la omisión, la negligencia, la impericia o las operaciones erróneas del contratista, le harán perder el derecho al reconocimiento de los aumentos que se pudieren producir por las variaciones de los precios vinculadas a esos hechos”.

Que el mencionado Artículo se encuentra reglamentado en el Artículo 26 del Decreto N° 313/1981 (modificado por el Decreto N° 689/2020), el que reza: “Cuando así se establezca en los respectivos pliegos licitatorios, la Administración tomará a su cargo o beneficio las variaciones del valor de los insumos de la obra que integran el precio de la misma. Se reconocerán las variaciones de precios de los siguientes insumos:

- 1) Mano de obra y sus cargas sociales.
- 2) Materiales de aplicación y consumo.
- 3) Energía, combustibles y lubricantes.
- 4) Amortización de equipos.
- 5) Reparaciones y repuestos.
- 6) Transporte.
- 7) Insumos especiales debidos al tipo de obra, no comprendidos en la enumeración precedente y que fijan taxativamente los pliegos.
- 8) Impuestos, tasas, derechos y contribuciones de cualquier naturaleza.



9) Gastos Financieros.

10) Gastos Generales.

11) Beneficio.

Se considerarán como valores básicos o de partida, para el cálculo de las variaciones de precios, los vigentes en plaza durante el mes anterior al de apertura de la licitación, contratación o presentación de propuesta de precios y que formarán parte de las planillas de precios de materiales, mano de obra y demás insumos que a tal efecto elabore, la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas y/u organismo oficial que en un futuro la reemplace. En los casos de contrataciones directas o convenios adicionales, los precios contratados se podrán fijar retro trayéndolos a la del mes básico del contrato principal a fin de facilitar el cálculo posterior. La certificación de variaciones de precios de obras, adicionales o acopio se realizará de acuerdo con lo establecido en el Artículo 70º de la Ley y concordantes. Los reconocimientos de las variaciones de precios, se realizarán aplicando los siguientes criterios: I - Número índice. II - Sistema de números índice. III - Coeficientes de incidencia. IV - Análisis de precios. V - Fórmulas Polinómicas. Cuando los pliegos prevean reconocimiento de variaciones de precios, deberán contener explícitamente el régimen a emplear. En los pliegos licitatorios, a los efectos de elaborar el régimen a emplear para los reconocimientos de las variaciones de precios, se tendrán en cuenta las siguientes pautas, cuando correspondan: a) La cuantificación de los insumos deberá surgir de la oferta. b) Los análisis o incidencias de insumos y la oferta que se formule deberán estar técnicamente correlacionados”.

Que en la actualidad la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas del Ministerio de Economía y Energía, releva 376 insumos, de los cuales y conforme los antecedentes agregados en estas actuaciones, se podrían acotar, dando de baja 250 insumos que no son relevantes en la estructura de costos de la generalidad de las obras o bien por cambios tecnológicos, ya que han dejado de usarse y que adicionalmente se deberían incorporar 22 insumos nuevos que se utilizan en obras y de los que no se realizaba relevamiento.

Que este relevamiento acotado de 150 insumos, produciría una celeridad en el proceso de relevamiento de precios y conformación de los índices de los insumos, logrando que la emisión de los certificados provisorios, se efectúe con variaciones de precios de periodos mucho más cercanos al de ejecución.

Que de contar con las planillas de Índice de Precios de Insumos de la Construcción publicada por la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas, dentro del plazo a que hace referencia el Artículo 57 del Decreto Ley N° 4416/1980 (10 días hábiles contados a partir del primer día siguiente al mes de ejecución), se estaría en condiciones de emitir un único certificado de obra en forma definitiva, produciendo economías administrativas tanto para los contratistas, como para la Administración comitente.

Que en este sentido el informe de orden 26 emitido por la Dirección de Gestión de Proyectos y Contratos, sugiere limitar el número de insumos mencionados a fin de facilitar el cálculo y método para la actualización de valores y montos.

Que este procedimiento se emite teniendo en cuenta el contexto inflacionario que transita el país y que el marco normativo aplicable en la Provincia de Mendoza, integrado por el Decreto-Ley N°



4416/1980 (de Obras Públicas), en particular su Artículo 69 y su Decreto Reglamentario N° 313/81, en especial el Artículo 26 (modificado por el Decreto N° 689/2020), le da base y sustento al presente decreto.

Que las pautas para implementar el reconocimiento de las variaciones de precios se encuentran previstas en los pliegos que integran los distintos contratos que se están ejecutando y que conservan su plena vigencia, fijando el presente decreto parámetros a fin de conformar las planillas de precios y establecer los valores básicos o de partida para el cálculo de las variaciones de precios vigentes en el mercado. Todo ello teniendo en cuenta el fin público que persiguen los contratos de obra pública y procurando no vulnerar el equilibrio en la ecuación económica financiera que se tuvo en cuenta al momento de suscribir los mismos.

Que se tomará como referencia la Planilla de Índice de Precios de la Construcción de 150 insumos que ha sido elaborada por las áreas competentes del Ministerio de Planificación e Infraestructura Pública y forma parte de la presente norma como Anexo I. Esta planilla podrá ser modificada teniendo en cuenta los factores de construcción y tecnología vigentes.

Que, conforme a lo expuesto, resulta necesario establecer y cuantificar qué insumos se incorporarán y cuales dejarán de formar parte del relevamiento que realiza mensualmente la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas, como así también establecer las equivalencias entre los insumos que se dejan de relevar con los que se siguen relevando, de manera de establecer claramente qué insumo se utilizará en reemplazo de otro. Que los índices aportados por la mencionada Dirección, serán tomados en cuenta a fin de elaborar el cálculo de las variaciones de precios en los insumos fijados en el Anexo I.

Que es necesario adoptar procedimientos de transición para aquellas contrataciones en las que ya se autorizó el llamado a licitación, como así también para aquellos certificados conformados por las partes contratantes, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma.

Que esta metodología será implementada por las áreas técnicas competentes en la elaboración de presupuesto y elaboración de certificados de obra pública y se implementa a fin de dotar de celeridad a los procesos de pago, en virtud del contexto macroeconómico imperante y teniendo presente lo estipulado por los Artículos 39, 113, 147 y 163 de la Ley N° 9003.

Que en virtud de lo normado por el Artículo 110 inciso "d" del Decreto Ley N° 4416/1980 (de Obras Públicas) ha tomado intervención el Consejo de Obras Públicas en el orden 20 y en virtud de lo normado por el Artículo 39 del Decreto N° 313/1981 ha tomado la intervención correspondiente la Comisión Permanente de Estudio de Variaciones de Precios.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los informes producidos, los previsto por las Leyes Nros. 9003 y 9206 y por el Decreto Ley N° 4416/1980 y sus modificaciones, su Decreto Reglamentario N° 313/81 y sus modificaciones y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planificación e Infraestructura Pública,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:



Artículo 1º - Apruébese, por los motivos expuestos en los considerandos de este decreto, la Planilla de Índice de Precios de Insumos de la Construcción que elabora la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas, dependiente del Ministerio de Economía y Energía, que integra el presente decreto como ANEXO I, constante de SEIS (6) fojas.

Dicha planilla será publicada en la página WEB de la mencionada Dirección dentro de los QUINCE (15) días hábiles posteriores a la finalización del mes de que se trate.

Artículo 2º - El índice aportado será considerado para el cálculo de las redeterminaciones y variaciones de precios en la elaboración de certificados, acorde a las pautas fijadas por el Artículo 69 del Decreto Ley N° 4416/1980 y Artículo 26 del Decreto N° 313/1981 (modificado por el Decreto N° 689/2020)

Artículo 3º - Apruébense las equivalencias entre los insumos que se dejan de relevar y publicar, con los detallados en el ANEXO I de este decreto, del modo en que se indica en el ANEXO II, que forma parte de la presente norma, constante de NUEVE (9) fojas.

Artículo 4º - Instrúyase a las áreas pertinentes de los Ministerios de Planificación e Infraestructura Pública y de Economía y Energía, a fin de tomar las medidas conducentes para implementar el presente decreto. Los procesos en curso que no cuenten con acto administrativo de aprobación y los certificados provisorios en proceso de elaboración, deberán adecuarse en su contenido a las pautas establecidas en el presente decreto. No serán de aplicación las normas establecidas en el presente decreto, a los certificados definitivos conformados por el contratista.

A efectos de realizar el cálculo de variaciones de precios en certificados de obras, cuyas formulas polinómicas utilicen insumos que se dejan de relevar y publicar, se deberá tomar el último valor del índice conocido de dicho insumo y adicionar la variación producida en el índice del insumo equivalente conforme el ANEXO II.

Artículo 5º - El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 6º - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Planificación e Infraestructura Pública y de Economía y Energía.

Artículo 7º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

DR. RODOLFO ALEJANDRO SUAREZ

ARQ. MARIO SEBASTIÁN ISGRÓ

LIC. ENRIQUE ANDRÉS VAQUIÉ

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este Aviso Oficial se publican en el siguiente link: [Anexo](#) o podrán ser consultados en la edición web del Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza www.boletinoficial.mendoza.gov.ar

Publicaciones: 1



Fecha de Publicación	Nro Boletín
28/03/2023	31833